

## **AUTO No. 00702**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

De acuerdo con el concepto técnico No. 05627 del 16 de Junio de 2014, el día 30 de Diciembre de 2009 la empresa MARIN DAZA GILDARDO "MADERAS MADEMAR" identificada con NIT 19.378.698-2 registró el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente con la carpeta número 2456, en la cual son archivados los informes periódicos de los reportes de movimientos del libro de operaciones e información de salvoconductos y/o facturas que presenta la industria.

El día 20 de Enero de 2014 fue presentado ante la SDA el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones mediante el radicado 2014ER008205 y el formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas mediante el radicado 2014ER008216 por parte de la empresa MARIN DAZA GILDARDO "MADERAS MADEMAR", correspondientes al periodo del 10 de Noviembre de 2013 al 10 de Diciembre de 2013.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2014ER008216 del 20 de Enero de 2014 fue presentado la Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales ICA No. 87398 con registro de plantación No. 5158621-47-13-12205 para amparar la procedencia de veintiocho (28)m<sup>3</sup> de *Gmelina arborea* la cual ingreso al establecimiento en el período reportado, pero se anexa el registro de plantación No. 45435274-47-0033 el cual no corresponde al citado en la remisión en mención.

Razón por la cual profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera, mediante radicado No. 2014EE039480 solicitaron copia del registro de plantación No. 5158621-47-13-12205 al ICA seccional Santa Marta.

Mediante radicado No. 2014ER64446 del 22 de Abril de 2014, el Gerente Seccional Magdalena del ICA, allegó copia del registro de plantación No. 5158621-47-13-12205.

### **AUTO No. 00702**

En atención a lo anterior, el 16 de Junio de 2014, se emite el concepto técnico No. 05627, en el cual se concluyó que:

*“Teniendo en cuenta que la información del registro de plantación No. 5158621-47-13-12205 allegado por la Oficina del ICA seccional Santa Marta no corresponde con la información del registro de plantación de la Remisión No. 87398 allegada por la empresa MARIN DAZA GILDARDO "MADERAS MADEMAR" se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa MARIN DAZA GILDARDO "MADERAS MADEMAR", ubicada en la Carrera 72S Bis No. 34 – 01 sur, identificada con el NIT 19378698-2, cuyo propietario es el señor GILDARDO MARIN DAZA, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presunta falsificación de la Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales ICA No. 87398, la cual ampara la movilización de veintiocho (28) metros cúbicos de madera en bloque de la especie Gmelina arborea (Melina).”*

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se logró establecer que la matrícula mercantil a nombre de **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.378.698, continúa Activa, y es propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS MADEMAR, con número de matrícula mercantil 144227, también activa.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

### **AUTO No. 00702**

naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo

### **AUTO No. 00702**

motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procedimental aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.378.698 propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS MADEMAR, con número de matrícula mercantil 144227, ubicado en la Carrera 72 J Bis No. 34 – 01 Sur, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.378.698 propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS MADEMAR, con número de matrícula mercantil 144227, ubicado en la Carrera 72 J Bis No. 34 – 01 Sur, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.378.698 propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS MADEMAR, con número de matrícula mercantil 144227, ubicado en la Carrera 72 J Bis No. 34 – 01 Sur, adquirió productos forestales que no se encontraba amparado por la respectiva remisión, vulnerando lo establecido en el literal a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996.

El literal a) del artículo 67 del Decreto 1791 de 1996 establecen:

**“Artículo 67º.-** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

**AUTO No. 00702**

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.”*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.378.698 propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS MADEMAR, con número de matrícula mercantil 144227, ubicado en la Carrera 72 J Bis No. 34 – 01 Sur, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.378.698 propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS MADEMAR, con número de matrícula mercantil 144227, ubicado en la Carrera 72 J Bis No. 34 – 01 Sur, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **GILDARDO MARIN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.378.698 propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS MADEMAR, con número de matrícula mercantil 144227, ubicado en la Carrera 72 J Bis No. 34 – 01 Sur, de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2014-3712 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**AUTO No. 00702**

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2014-3712

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 1032414332	T.P: 210648	CPS: CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/02/2015
-------------------------	-----------------	-------------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/03/2015
----------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/03/2015
---	----------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------